

Expediente: PAOT-2017-935-SOT-419

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 OCT 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-935-SOT-419, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido, humo y olores), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en calle Gutemberg número 32 B, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de Admisión de fecha 11 de abril de 2017.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido, humo y olores), como la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble de 3 niveles de altura, que cuenta en planta baja con un establecimiento mercantil con giro de taller de motocicletas denominado "Honda", al interior se observaron aproximadamente 20 motocicletas.-----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HM10/30 (Habitacional mixto, 10 niveles máximos de construcción 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de motocicletas, se encuentra permitido en la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo.-----



Expediente: PAOT-2017-935-SOT-419

Asimismo, de las documentales integradas en el expediente al rubro citado, el inmueble objeto de la denuncia cuenta con Certificado de Único de Zonificación de Uso de Suelo folio número 15804-151COYA17 de fecha de expedición 08 de marzo de 2017 que señala la zonificación citada en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior las actividades de taller de motocicletas en el inmueble ubicado en calle Gutemberg número 32 planta baja, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, se apega a la zonificación aplicable de conformidad con en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo.

2.- En materia ambiental (ruido, humo y olores)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble de 3 niveles de altura, que cuenta en planta baja con un establecimiento mercantil con giro de taller de motocicletas denominado "Honda", al interior se observaron aproximadamente 20 motocicletas. Durante la diligencia se percibió ruido, sin constatar humo ni olores.

En este sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de denuncia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al representante legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que una persona que se ostentó como apoderado legal de dicho establecimiento, manifestó mediante escrito que se llevó a cabo un estudio realizado por un laboratorio acreditado por el padrón de laboratorios ambientales de la Ciudad de México, así como un programa calendarizado de acciones para la mitigación del ruido.

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría en fecha 28 de junio de 2017 realizó en presencia de la persona denunciante y el apoderado legal del establecimiento objeto de denuncia, el levantamiento del acta de comparecencia de conciliación, en la cual se manifestó que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevara a cabo una medición de ruido el día 10 de julio de 2017 a las 10:00 horas desde el punto de denuncia, entre la persona denunciante y el apoderado legal del establecimiento motivo de denuncia; una vez realizada dicha medición se informaría a las partes involucradas el resultado de la misma. De ser el caso que la fuente emisora cumpla con los parámetros permitidos de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 se procedería a emitir la resolución administrativa.

En este sentido, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, emitió dictamen en materia de ruido, en el inmueble objeto de la denuncia en los horarios y día señalados por la persona denunciante y el apoderado legal del establecimiento motivo de la denuncia, en el que se obtuvo como resultado **54.46 dB** el cual no excede el límite máximo de 60.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2017-935-SOT-419

En virtud de lo anterior, esta Entidad mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al representante legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, asimismo se realizó el levantamiento del acta de comparecencia de conciliación entre la persona denunciante y el apoderado legal del establecimiento objeto de denuncia, en la cual se manifestó llevar a cabo una medición de ruido por personal adscrito a esta Entidad, emitiéndose el dictamen de ruido correspondiente, obteniendo como resultado un nivel sonoro de **54.46 dB**, el cual no excede el límite máximo de 63.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados en el inmueble ubicado en Gutemberg número 32 B, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble de 3 niveles de altura, que cuenta en planta baja con un establecimiento mercantil con giro de taller de motocicletas denominado "Honda", al interior se observaron aproximadamente 20 motocicletas. Durante la diligencia se percibió ruido, sin constatar humo ni olores.-----
2. Al inmueble objeto de denuncia, le corresponde la zonificación HM10/30 (Habitacional mixto, 10 niveles máximos de construcción 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de motocicletas, se encuentra permitido en la zonificación aplicable de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo. Asimismo cuenta con Certificado de Único de Zonificación de Uso de Suelo folio número 15804-151COYA17 de fecha de expedición 08 de marzo de 2017 que señala la zonificación citada. -----
3. De las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al representante legal del establecimiento mercantil objeto de denuncia, a que cumpliera con los niveles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Asimismo, se realizó el levantamiento del acta de comparecencia de conciliación entre la persona denunciante y el apoderado legal del establecimiento objeto de denuncia, en la cual se manifestó llevar a cabo una medición de ruido por personal adscrito a esta Entidad, emitiéndose el dictamen de ruido correspondiente, obteniendo como resultado un nivel sonoro de **54.46 dB**, el cual no excede el límite máximo de 63.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 establecidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----
4. No se constató la generación de humo, ni olores en el inmueble objeto de denuncia.-----



Expediente: PAOT-2017-935-SOT-419

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MBG/SRM/AOMP

